

Ahora bien, la existencia de un derecho como éste ha sido negada por el Tribunal Central de Trabajo en una decisión basada en una interpretación de las normas legales que no resulta contraria a la Constitución. En efecto, el art. 22.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, que establece el derecho del trabajador «a una preferencia elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la Empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional», derecho legal a cuya presunta infracción conectan los recurrentes la supuesta vulneración del derecho constitucional a la educación, no es aplicable, ex art. 1.3 a) del mismo Estatuto, al personal cuya relación de servicio se regule por normas estatutarias, como ocurre en el presente caso, en el que la relación de servicio de los ahora recurrentes con la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla, integrada en la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, se rige, según se sigue del escrito de la demanda, por el Estatuto del Personal no Sanitario de las Instituciones de la Seguridad Social, cuyo art. 57.2, también invocado por los recurrentes, únicamente prevé, en la redacción dada por la Orden de 27 de diciembre de 1983 (cuyo preámbulo de forma expresa refiere la inaplicabilidad del Estatuto de los Trabajadores), la cobertura voluntaria del turno nocturno, sin referencia directa a la realización de ningún tipo de estudios. No otra cosa resulta tampoco del Acuerdo sindical de 1984, que permite tan sólo la adscripción voluntaria al turno de noche en función de indiferenciados proyectos personales de promoción profesional, ni, por último, del Convenio núm. 140 de la Organización Internacional de Trabajo que, con independencia de su carácter de «texto invocable», compartido con el resto de los Convenios de esa Organización ratificados por España (STC 84/1989, de 10 de mayo, fundamento jurídico 5.º), tiene como contenido la denominada «licencia pagada de estudios», que se define como la «concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas» (art. 1), y que ninguna relación guarda, a los efectos que aquí importan, con el derecho a la elección de un determinado turno de trabajo por quienes cursan estudios universitarios.

5. En el presente caso, resulta claro que la dirección hospitalaria no ha limitado de forma directa el ejercicio del derecho a la educación de la persona, es decir, no ha tratado de impedir ni prohibir que los dos empleados suyos que aquí recurren sigan realizando sus estudios. Únicamente les ha denegado, lo que era materia de concesión discrecional suya, las ventajas de gozar, frente a los demás trabajadores, del beneficio particular de un turno fijo de noche. No estamos, pues, ante una limitación del derecho a la educación de los actores, sino ante la denegación de una pretensión suya tendente a obtener un derecho, y también una ventaja, como extraíble directamente de un derecho de libertad. Admitir tal derecho y tal ventaja equivaldría a condicionar la organización productiva en su estructuración al ejercicio de derechos fundamentales de su personal fuera del tiempo de trabajo.

Pues bien, aparte de que, como en el relato de la demanda consta y en la documentación que la acompaña se confirma, la supresión por la Dirección de la Ciudad Sanitaria del turno fijo de noche en el servicio de mantenimiento no impidió a los recurrentes matricularse, al igual que venían haciéndolo anteriormente, como alumnos oficiales en los cursos correspondientes de la licenciatura de Derecho en la Universidad de Sevilla y como tales proseguir sus estudios, es lo cierto que el sistema académico ofrece en el nivel universitario diversas posibilidades que no se contraen a la que los actores parecen presentar como única; sin que, en todo caso, sea posible integrar en el art. 27.1 de la Constitución, so capa de la dimensión prestacional que junto al contenido primario de

libertad ha identificado en el derecho a la educación este Tribunal (STC 86/1985, de 10 de julio, fundamento jurídico 3.º), el derecho constitucional del trabajador a exigir del empleador, con entera subordinación de su autonomía organizatoria, la disposición de los turnos de trabajo de modo tal que resulten compatibles no ya con la educación —en este caso universitaria— del trabajador, sino más concretamente con la dedicación requerida por una determinada opción académica —asistencia a clases teóricas y prácticas como alumnos oficiales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla— elegida por el trabajador de entre otras posibles, aun cuando la modalidad elegida resulte difícilmente ajustable al régimen de jornada de trabajo o a los criterios o necesidades organizatorias del empleador.

Desde el art. 27.1 de la Constitución no puede imponerse al empresario o empleador la obligación de satisfacer de forma incondicionada la pretendida compatibilidad de la asistencia a clases del trabajador o empleado con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de dependencia hasta el punto de que, de no hacerlo, el derecho fundamental a la educación del trabajador sufriría un padecimiento que, de no ser reparado jurisdiccionalmente, podría someterse a conocimiento de este Tribunal en sede de amparo. Entenderlo así sería tanto como desplazar sobre el empleador la carga prestacional del derecho a la educación, que sólo sobre los poderes públicos pesa, y hacer responsable a aquél del deber positivo de garantizar la efectividad del derecho fundamental, que sólo a éstos corresponde, convirtiéndolo, en fin, el derecho fundamental a la educación en una imprevisible cláusula justificativa del incumplimiento por parte del trabajador de sus obligaciones laborales, cualesquiera que sean las medidas organizatorias que el empleador considere pertinente implantar, sustituyéndolas por otras hipotéticas e inaceptablemente derivadas de la norma constitucional que reconoce el derecho a la educación.

Consecuentemente, en las dificultades que, tan sólo derivadas de su relación de servicio, hayan podido encontrar en este caso los actores para hacer compatible la asistencia como alumnos oficiales a las clases impartidas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla con el cumplimiento de la jornada de trabajo en la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», no cabe apreciar, por las razones expuestas, la vulneración del derecho a la educación garantizado en el art. 27.1 de la Constitución, ni desde este precepto hay, por tanto, tacha constitucional que oponer a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1987, que razonablemente consideró que no se había producido la violación del derecho a la educación de los recurrentes.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Andrés Pedro Jiménez Álvarez y don Antonio Cerrillo Peligró.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

**19266** Sala Segunda. Sentencia 130/1989, de 17 de julio. Recurso de amparo 1.383/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria, dictada en autos sobre extinción de contrato de trabajo, confirmada en suplicación por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Vulneración del derecho a la tutela efectiva: Subsannabilidad de efectos procesales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.383/87, promovido por la Sociedad Cooperativa Limitada «Ediciones Sorianas», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y dirigida por los Letrados doña María Fernández Verdugo y don Saturnio Hernández

de Marco, contra la Sentencia de 29 de mayo de 1987, dictada por la Magistratura de Trabajo de Soria en los Autos 31/87 sobre extinción de contrato de trabajo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña María del Mar Romero Mayor Jiménez, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García y dirigida por el Letrado don Ricardo J. de María Díez. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de octubre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, actuando en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Limitada «Ediciones Sorianas», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria, de 29 de mayo de 1987, dictada en juicio sobre extinción de contrato de trabajo, confirmada en suplicación de Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 15 de septiembre de 1987.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 13 de febrero de 1987 se interpuso, ante la Magistratura de Trabajo de Soria, demanda contra «Ediciones Sorianas» por doña

María del Mar Romero Mayor Jiménez. Por la Magistratura se citó a juicio a las partes para el día 8 de abril siguiente, en que se llevó a cabo la comparecencia pertinente de la representación de la Sociedad demandada, por medio de su Presidente -don Adolfo Atienza Martínez-. El acto del juicio fue suspendido a instancia de las partes por entender que podían llegar a un acuerdo amistoso.

b) Como quiera que no se llegó a ningún acuerdo, se promovió la celebración del acto del juicio suspendido, haciéndose por la Magistratura nuevo señalamiento para el día 28 de mayo de 1987, en que se celebró acto de conciliación ante el propio Magistrado de Trabajo, en el que por éste se aceptó la representación del señor Atienza como Presidente de «Ediciones Sorianas», que había comparecido en la primera fase del juicio en el mes de abril. En dicho intento de conciliación no se llegó a acuerdo alguno.

c) Quince minutos después, en el acto de juicio, el Presidente de la Empresa que había estado presente y al que se le había reconocido la representación de la Sociedad en todas las fases anteriores, ve desconocida su representación por el Magistrado de Trabajo, haciéndose constar en el acta levantada al efecto que la Sociedad demandada no había comparecido.

d) Seguido el procedimiento por sus trámites, la Magistratura de Trabajo, en 29 de mayo de 1987, dictó Sentencia estimando la demanda.

e) Contra la referida Sentencia, «Ediciones Sorianas» dedujo en tiempo y forma recurso de suplicación, articulando, entre otros, los siguientes motivos: falta de tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, producción de indefensión, falta de motivación de la Sentencia recurrida, infracción del derecho a la presunción de inocencia e infracción de los principios de audiencia bilateral y contradicción.

f) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 15 de septiembre de 1987.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo, es en resumen, como sigue:

a) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria ha actuado con un rigor formalista impropio de los derechos garantizados en el art. 24.1 de la Constitución, olvidándose de su obligación de promover la defensa, con lo que ha incidido en vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

b) Como consecuencia de lo anterior, se ha impedido a la Sociedad actora ejercer su derecho a la defensa, privándola de alegar y, en su caso, de justificar los derechos e intereses pertinentes a fin de que fueran apreciados contradictoriamente en el proceso, por lo que se le ha causado indefensión con infracción del inciso final del núm. 1 del citado art. 24 de la Constitución.

c) El mencionado precepto constitucional también ha resultado infringido por falta de la motivación constitucionalmente exigible a toda resolución judicial, pues no se ha tenido en cuenta que por su parte se mostró la diligencia precisa para acreditar su representación, además de que su representación fue admitida en el acto de conciliación previo al juicio oral del día 28 de mayo de 1987, no obstante ello, quince minutos después el propio Magistrado de Trabajo de Soria, no admitió la representación del Presidente de la Sociedad, lo que considera admisible el Tribunal Central de Trabajo sin justificación y en base a un formalismo inaudito y arbitrario.

d) Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), puesto que se ha decidido sobre el fondo del asunto, con declaraciones sobre la conducta empresarial de «Ediciones Sorianas» que atacan y restringen sus derechos, no habiéndose permitido la alegación y contradicción dialéctica de las posiciones de la otra parte.

e) Las Sentencias impugnadas no han tenido en cuenta que la unidad inescindible del acto del juicio se ha desarrollado en varias fases; en las tres primeras admite la representación del Presidente de la Sociedad y quince minutos después de admitirse la presencia y representación, en el juicio se niega la comparecencia, no pudiendo la Empresa alegar lo que a su derecho convenía, condenándose, además, sobre hechos que se declaran probados sin que haya habido actividad probatoria alguna por parte de la Empresa, no hay, por ello, pruebas de cargo, por lo que la vulneración del art. 24 de la Constitución es evidente. Es claro que la representación acreditada en el primer momento no puede ser puesta en duda en el mismo juicio posteriormente.

f) Si bien es cierto que el art. 24 de la Constitución no constitucionaliza todo el Derecho procesal, es igualmente evidente y cierto que el citado precepto obliga, fundamentalmente a los órganos judiciales, a interpretar y aplicar el Derecho procesal de manera que se maximalice la efectiva vigencia de los derechos de carácter procesal que en aquel precepto se garantizan, y en el presente supuesto no se ha tenido en cuenta la existencia de los preceptos constitucionales, por lo que la vulneración de los derechos amparados por la Constitución se ha producido y, por ello, se deben retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración del acto del juicio, para que se admita la representación de «Ediciones Sorianas» y se abra el juicio con las dos partes, desarrollándose el mismo por los cauces procedimentalmente regulados.

En la demanda se solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, solicitud a la que, tras incoar la oportuna pieza separada, se accedió en Auto de 29 de febrero de 1988, condicionándola a la prestación por la Sociedad demandante de amparo de fianza o aval, en cualquiera de las formas reconocidas en Derecho.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 9 de diciembre de 1987, se acordó poner de manifiesto a la Sociedad actora y al Ministerio Fiscal la causa de inadmisión que regulaba el art. 50.1, b), en relación con el 49.2, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no presentarse junto con la demanda de amparo copia, traslado o certificación del acta correspondiente a los actos de conciliación y del juicio de 28 de mayo de 1987, ante la Magistratura de Trabajo de Soria y copia de la Sentencia de ésta, concediéndoles a tal efecto un plazo de diez días para realizar las alegaciones pertinentes y subsanar lo recurrente lo procedente.

Presentados, en tiempo y forma, por «Ediciones Sorianas» y el Ministerio Fiscal sus respectivos escritos de alegaciones y habiendo aquella Sociedad subsanado el defecto en su día advertido, la Sección Segunda, por providencia de 1 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y remitir comunicación a la Magistratura de Trabajo de Soria para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 31/87, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la Sociedad recurrente de amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran personarse en el recurso de amparo y defender sus derechos, y al Tribunal Central de Trabajo para que, en igual plazo, remitiera certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación 1.499/87.

5. Por escrito presentado el día 26 de febrero de 1988 compareció el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, actuando en nombre y representación de doña María del Romero Mayor Jiménez, mediante escrito en el que se mostró parte en el proceso constitucional y se opuso a lo solicitado de contrario.

Recibidas las actuaciones reclamadas, por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección Primera, tras acordar tener por personada y parte en el procedimiento a la citada doña María del Romero Mayor Jiménez y acusar recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales remitentes, decidió dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia últimamente citada la Sociedad demandante de amparo ratificó y reiteró los fundamentos de Derecho invocados en su demanda y, además, precisó que desde el momento en que conoció el quebrantamiento de los derechos constitucionales que invoca los alegó, formalizando contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo recurso de suplicación con la cita específica del contenido de los derechos constitucionales que se señalaban como no respetados. Dicho recurso de suplicación fue la única ocasión que tuvo de alegar las vulneraciones constitucionales hoy denunciadas ante el Tribunal Constitucional, por lo que el requisito del art. 44.1, c) de la Ley Orgánica de dicho Tribunal está claramente cumplido, así como los demás requisitos formales del recurso de amparo.

7. Por escrito presentado el día 14 de abril de 1988, la representación de doña María del Romero Mayor Jiménez alegó, en síntesis:

a) El recurso de amparo deducido de contrario no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

1) No se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues «Ediciones Sorianas» consintió, sin acto alguno de su parte en contrario, que se le tuviera por no comparecida; su único recurso, el posterior de suplicación, es ya de carácter extraordinario y llegó cuando la actividad del Magistrado de Trabajo no admitiendo la comparecencia había devenido firme a todas luces.

2) Tampoco es imputable la violación de los derechos fundamentales que se denuncian, de un modo inmediato y directo, a la actuación de la Magistratura de Trabajo, pues fue la propia Sociedad recurrente la que olvidó facilitar al juzgador de instancia algo tan elemental como la prueba de que quien comparecía podría hacerlo en Derecho; es más, no sólo olvidó aportar tal prueba, sino que lo que realmente hizo fue sembrar la confusión con su revuelo de personas, sin que, por otra parte, conste en condición de qué o como intervenían unos y otros. Si ha existido alguna irregularidad ésta ha sido la cometida por quien ahora recurre.

3) Finalmente, tampoco se ha invocado formalmente en el proceso los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, tan pronto como, una vez conocida violación, hubo lugar para ello, pues tal invocación debió efectuarse en el mismo acto de juicio a través de la oportuna protesta o, en su caso, el oportuno recurso. Ni siquiera hizo la invocación en el momento de anunciar su propósito de recurrir en suplicación, sino en el escrito de formalización del recurso.

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada se alega por la representación de doña María del Romero Mayor Jiménez que no existe ninguna vulneración del art. 24 de la Constitución pues las Sentencias impugnadas aparecen motivadas, sin que porque la motivación sea escasa pueda sostenerse su inconstitucionalidad. De otro lado, no puede hablar de indefensión, de falta de tutela o de falta de respeto al principio de presunción de inocencia quien con su propia actitud ha sido causa de la forma de actuar del órgano judicial, por cuanto que una vez que se notificó a la ahora recurrente la fecha de celebración del juicio, obligación suya era el adoptar la conducta procesal que considerase oportuna en defensa de sus derechos e intereses, y dentro de esa conducta indudablemente figura el proveer a sí mismo o a su posible representante del poder que le acredita como tal y el no hacerlo sólo puede ser imputable a quien de tal forma actúa y no a quien, como el órgano judicial, sólo tiene que valorar jurídicamente esa actuación.

Solicitó la declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de los requisitos procesales previstos, entrando a conocer de su fondo la declaración de no proceder la concesión del amparo solicitado al no vulnerarse derecho fundamental alguno.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el día 14 de abril de 1988, interesó del Tribunal Constitucional la estimación del amparo solicitado por entender que las Sentencias recurridas han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. Tal petición la fundamenta, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) El art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que los litigantes podrán comparecer por sí o debidamente representados. En el presente supuesto «Ediciones Sorianas» tenía conferida representación legal al señor Atienza, lo que se justificó plenamente en el primer acto de la vista oral que se suspendió a petición de las partes. Convocados a nuevo acto de juicio oral el Magistrado de Trabajo exigió nuevamente la representación legal de «Ediciones Sorianas» y al no poderse acreditar tuvo por no comparecida a ésta. Ello supone, a juicio del Ministerio Fiscal y a la luz de las constantes decisiones del Tribunal Constitucional, una actuación enervante y formalista que produjo indefensión en la interpretación del art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, tanto por el Magistrado de Trabajo como por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, lo que causó vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

b) Acreditada la representación legal de «Ediciones Sorianas» en el señor Atienza en la primera y abortada celebración del acto de juicio oral, quedando además en autos testimonio de tal escritura, no parece plausible nueva exigencia de acreditación. Ciertamente que cabe la revocación del poder notarial, como dice la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pero ello es algo que compete probar a la otra parte.

c) En cualquier caso, la actuación del Magistrado de Trabajo parece naturalmente desproporcionada al defecto denunciado y a sus consecuencias, pues era subsanable.

d) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se construye en torno a argumentos enervantes y formalistas. Exige de una parte a «Ediciones Sorianas» que hubiera formulado protesta en el acto de la vista, pero mal podía haberlo hecho cuando su presencia en tal acto fue desconocida. De otra, se reprocha que no dedujera recurso alguno, cuando no le cabía otro que el que interpuso: Recurso de suplicación contra la Sentencia definitiva dictada por la Magistratura de Trabajo.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 1989, se señaló para deliberación y votación el día 19 de junio siguiente, nombrándose ponente al Magistrado don Alvaro Rodríguez Berejo. Tal nombramiento fue dejado sin efecto, haciéndose uno nuevo para el día 17 de julio de 1989.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de doña María del Rosario Mayor Jiménez opone como obstáculo procesal a la viabilidad de la pretensión de amparo ejercitada por «Ediciones Sorianas», el no haber dado ésta cumplimiento a ninguna de las exigencias que impone el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Procede, en consecuencia, con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada en este recurso, examinar las alegadas causas de inadmisión que, de comprobarse su efectiva existencia, constituirán motivos de desestimación del amparo solicitado, lo que haría innecesario el enjuiciamiento de aquella cuestión de fondo.

Cuando en su escrito de alegaciones la señora Mayor Jiménez invoca el art. 44.1 b) de la citada Ley Orgánica, afirmando que el presente recurso debe ser inadmitido, ya que la vulneración constitucional que se denuncia, de haberse producido, no es en modo alguno imputable inmediata o directamente a una acción u omisión de la Magistratura de Trabajo de Soria, sino, antes bien, a la propia conducta de quien hoy solicita el amparo, está planteando un tema tan íntimamente ligado a la cuestión de fondo suscitada que su apreciación debe ser pospuesta al momento en que, si procede, abordemos el estudio de aquélla.

Las exigencias que imponen las letras a) y c) del mencionado art. 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal —agotamiento de la vía judicial previa e invocación en ella de los derechos fundamentales que se alegan

en esta sede como vulnerados— están relacionadas entre sí, tratándose con ellas de respetar el carácter de remedio último, extraordinario y siempre subsidiario que tiene el recurso de amparo, reservándolo para aquellos supuestos en que el proceso ante los Tribunales ordinarios haya sido ineficaz para preservar o restablecer al solicitante de amparo en la integridad del derecho fundamental vulnerado. Es decir, con los dos presupuestos procesales mencionados se persigue que los Tribunales ordinarios hayan tenido ocasión de subsanar las lesiones constitucionales en que ellos mismos hayan podido incurrir o que hayan cometido los Jueces y Tribunales inferiores, cumpliendo así su función principal y dejando, de tal modo, a este Tribunal realizar la suya, que, como queda dicho, es de carácter subsidiario.

No cabe la menor duda de que en el presente caso se ha dado ocasión a los Tribunales ordinarios de remediar la vulneración denunciada mediante el agotamiento de todos los recursos articulables y la denuncia de la vulneración de los derechos fundamentales que hoy se invocan. En efecto, el único recurso que contra la decisión del Magistrado de Trabajo podía interponer la sociedad demandante de amparo era el que a la postre articuló, esto es, el de suplicación contra la sentencia definitiva (art. 153.3.º de la Ley de Procedimiento Laboral), cuya resolución agotó la vía judicial. Es cierto que el citado precepto de la Ley Procesal Laboral exige como requisito para la admisión del recurso de suplicación que tenga por objeto una falta esencial del procedimiento y que se haya formulado en tiempo y forma la oportuna protesta, protesta que no fue efectuada por la representación de «Ediciones Sorianas». Pero, como razona el Ministerio Fiscal, mal podía el demandante de amparo haber formulado tal protesta cuando su presencia en el acto del juicio era desconocida por el Magistrado de Trabajo. Por otra parte, el recurso de suplicación en su día interpuesto por dicha sociedad fue admitido y resuelto en cuanto al fondo por el Tribunal Central de Trabajo, por lo que es claro que se agotó la vía judicial.

Por la misma razón no pudo invocarse formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado una vez conocida la violación, es decir, en el mismo acto en que no se admitió la comparecencia de la sociedad recurrente por no acreditar su representante la representación que debía ostentar, pues la formulación de la oportuna protesta, no pudo hacerse al haber sido desconocida por el Magistrado de Trabajo su presencia en el acto del juicio. No se hizo en el momento de interponer el recurso de suplicación, sino que la referida exigencia fue satisfecha cuando se formalizó el recurso ante el Tribunal Central de Trabajo. Ahora bien, una interpretación finalista y *pro actione* del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a la que tantas veces ha acudido este Tribunal, lleva a considerar satisfecha tal exigencia, pues en cualquier caso la sociedad demandante de amparo mediante la invocación que hizo y en el momento en que la efectuó, dio al Tribunal Central de Trabajo la posibilidad de enmendar la vulneración en que se dice incurrió el Magistrado de Trabajo de Soria.

2. Rechazadas, pues, las causas de inadmisión de este recurso alegadas por la representación procesal de doña María del Romero Mayor Jiménez, procede examinar la cuestión de fondo suscitada.

El proceso, en cuanto instrumento destinado a la tutela de los derechos e intereses legítimos de quienes acuden ante los Tribunales de Justicia impetrando la protección de los mismos, está compuesto por una sucesión de actos necesarios a tal fin, esto es, el procedimiento. A quienes acuden ante los Tribunales, bien en el ejercicio de aquellos derechos o intereses, bien oponiéndose a los mismos, se les exige como uno de los primeros requisitos, en el caso de que actúen en representación legal de alguna persona u corporación, el documento o documentos que acrediten su representación (art. 503.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Una vez admitida la demanda o, en su caso, la oposición a la misma por haber acreditado, entre otros requisitos, que quien acciona ostenta la representación que dice tener, se produce el efecto denominado por la doctrina procesal *perpetuatio legitimationis*, en este caso, *ad processum*; es decir, el accionante que ha reunido los requisitos exigidos para actuar válidamente en el proceso, mantiene dicha capacidad procesal, salvo que durante la tramitación del procedimiento se acredite que, por cualquier causa, la ha perdido. De otro lado, es menester recordar que en los juicios verbales, como el tramitado ante la Magistratura de Trabajo de Soria, rige el principio de unidad de acto; aunque el acto del juicio se suspenda, su prosecución no es un acto diverso, sino la continuación del mismo.

En el presente caso, «Ediciones Sorianas» compareció al acto de juicio, que se señaló para el día 8 de abril de 1987, representada por don Adolfo Atienza Martínez, representación que acreditó mediante escritura de poder otorgada en Soria el día 24 de enero de 1983, ante el Notario don José Rodríguez Nestar, que, tras ser reseñado en el acta del juicio, fue devuelto a quien lo aportó, por lo que el Magistrado de Trabajo dio por buena su representación, teniendo a aquella sociedad por comparecida y parte en el procedimiento. Solicitada por ambas partes la suspensión del acto, a fin de llegar a una solución amistosa del contencioso suscitado entre ellas, el Magistrado accedió a la suspensión. Pedida la continuación del juicio, dado que las gestiones extraprocesales llevadas a cabo con aquella finalidad resultaron infructuosas, se señaló para la continuación el día 28 de mayo de 1987. En dicha continuación

volvió a comparecer el señor Atienza en representación de «Ediciones Sorianas», pero como quiera que no aportó el poder que acreditaba su representación, el Magistrado de Trabajo no tuvo a ésta por comparecida, continuándose la tramitación del juicio sin su intervención y sin que, en consecuencia, pudiera alegar y probar en contradicción con lo pretendido por la parte contraria.

Es patente, pues, que con su decisión el Magistrado de Trabajo impidió a «Ediciones Sorianas» recabar la tutela de sus derechos e intereses legítimos, mediante una decisión a todas luces infundada y por ello vulneradora del art. 24.1 de la Constitución y, en la medida en que le cerró la posibilidad de rebatir, mediante un debate contradictorio, las pretensiones contrarias causantes de indefensión.

No es admisible el argumento a que acudió el Tribunal Central de Trabajo para desestimar el recurso de suplicación y declarar la corrección de la decisión del Magistrado de Trabajo, pues si bien es cierto que entre la iniciación del acto del juicio y su continuación, dado el tiempo transcurrido entre uno y otro momento, la representación que ostentaba don Adolfo Atienza Martínez pudo haber sido revocada, ello es necesario que se alegue y, en su caso, se acredite, por los efectos de la *perpetuatio legitimationis* a que hemos hecho referencia.

3. En cualquier caso, aun cuando se considerara correcta la decisión del Magistrado de Trabajo de exigir en la continuación del juicio una nueva acreditación de la representación ya hecha en su día, por entenderse que tal representación ha de ser probada en todos y cada uno de los actos procedimentales y en sus distintas fases, la no aportación por el señor Atienza en la continuación del juicio del poder que acreditaba la representación que decía ostentar, era un defecto subsanable que, por tanto, sólo podía dar lugar a la decisión que en su día adoptó el Magistrado de Trabajo si, dada la oportunidad de su subsanación, ésta no se hubiera producido, pues el incumplimiento de requisitos formales subsanables no deben dar lugar, dentro de una correcta interpretación del art. 24 de la Constitución, a consecuencias sancionatorias conducentes a la pérdida del acceso al proceso. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reiterado en el plano legislativo por el art. 11, párrafo 3.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las partes cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase (SSTC 29/1985, 36/1986, 162/1987, 174/1988 y 59/1989). Como quiera que en el presente caso no se dio a la sociedad recurrente la oportunidad de subsanar el supuesto defecto, ha de concluirse que la decisión adoptada de plano por el Magistrado de Trabajo vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

4. En modo alguno puede sostenerse que la decisión del Magistrado de Trabajo de Soria no teniendo por personada a «Ediciones Sorianas»

por no acreditar su representante en la continuación del juicio la representación en que actuaba, pese a estar ya acreditada en las actuaciones y admitida la correspondiente personación, haya sido motivada por la conducta previa de la propia sociedad actora, como pretende la representación de doña María del Romero Mayor Jiménez. La circunstancia de que en la informal conversación previa que las partes mantuvieron con el Magistrado de Trabajo inmediatamente antes de proceder a la continuación del juicio verbal, el señor Atienza manifestara que no podía dar en ese momento una respuesta a las pretensiones económicas de la parte contraria por no ser él el competente, no quiere decir que no fuese el representante legal de la empresa, cuya representación, por cierto, ya había acreditado en la iniciación del procedimiento, sino, simple y llanamente, que no podía adoptar por sí tal decisión, lo que nada tiene que ver con la condición de representante legal de la sociedad.

## FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 15 de septiembre de 1987, dictada en el recurso de suplicación 1.499/87/va, y de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria, de 29 de mayo de 1987, dictada en los autos 31/87.

2.º Restablecer a la Sociedad Cooperativa Limitada «Ediciones Sorianas» en la integridad de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones correspondientes a los autos 31/87 de la Magistratura de Trabajo de Soria al momento del inicio del acto de celebración del juicio ante dicha Magistratura.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

**19267** Sala Segunda. Sentencia 131/1989, de 19 de julio. Recurso de amparo 283/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, confirmatoria de otra dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Badajoz en juicio de cognición. Supuesta vulneración de los arts. 14, 22 y 35 C.E.: colegiación obligatoria para ejercicio de la Medicina. Voto particular.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 283/88, promovido por don Justo Vialas Simón, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido de la dirección letrada de don José Manuel Rubio González-Caminero, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz número 200/87, de 17 de diciembre, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Badajoz, en juicio de cognición 241/86. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz.

Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 17 de febrero de 1988 y registrado en este Tribunal el día 19 siguiente, don Justo Vialas Simón, debidamente representado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la excelentísima Audiencia Provincial de Badajoz núm. 200, de 17 de diciembre de 1987,

confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Badajoz, en juicio de cognición 241/86, por violación de los arts. 14 y 22 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente trabaja como médico especialista de Neurología adscrito al departamento de Medicina Interna en el hospital del INSALUD de Badajoz, no habiendo ejercitado en momento alguno, desde la finalización de su carrera universitaria, la medicina en el campo privado, habiendo desarrollado su actividad profesional exclusivamente en dependencia del organigrama administrativo del hospital.

b) Tras la entrada en vigor de la Constitución, el recurrente, al entender que no está obligado a pertenecer de manera obligatoria al Colegio Oficial de Médicos, dejó de pagar las cuotas colegiales, lo que dio lugar, a que el Colegio Provincial de Médicos de Badajoz le demandara en reclamación de 63.576 pesetas por cuotas colegiales impagadas.

La demanda fue admitida y estimada por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Badajoz de 23 de febrero de 1987.

Interpuesto recurso de apelación, la Sentencia fue confirmada por la de la Audiencia Provincial de Badajoz de 17 de diciembre de 1987.

3. En su escrito de demanda invoca el recurrente, en primer término, el art. 14 de la Constitución, alegando que la obligatoriedad de colegiación que da lugar al pago de las cuotas colegiales y que, posteriormente, motivó la demanda, Sentencias condenatorias y el presente recurso de amparo, viola dicho artículo constitucional, ya que existen profesiones en las que para ejercer como tal no es precisa la adscripción al Colegio, al menos en el mismo supuesto en que se encuentra quien ahora recurre en amparo, que trabaja dependiendo de un organigrama jerárquico, administrativo, sin disponer de consulta privada propia, ni ejercer privadamente la profesión. Tal es el caso de Abogados, Arquitectos, Economistas, etc., que como funcionarios de la Administración y ejerciendo las actividades propias de su carrera universitaria—para lo cual expresamente faculta el propio título universitario—entran a formar parte de la misma bajo su directo control, al margen del Colegio correspondiente.